



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO (076)**

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto del dos mil veinticinco (2025)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 006 DE 2021 – PNN FARALLONES”**

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

#### **I. CONSIDERANDO**

##### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que, la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### **2. COMPETENCIA**

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### **3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

Que, el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que, mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Que dicha Resolución, en el literal a) del artículo primero, indica:

Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que, el 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior de este.

## **II. HECHOS**

**PRIMERO.** El 18 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 10:20 a.m., el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector de Pueblo Nuevo, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, evidenciando "*una explanación de aproximadamente 80 metros cuadrados, en la cual han iniciado una construcción de 50 metros cuadrados aproximadamente, está construida en vigas de guadua, forrada en lona verde para construcción, techo en zinc (20 láminas) (...)*". De igual manera, se identificó que la infraestructura cuenta con servicio de agua y energía.

**SEGUNDO.** En el Informe de Campo se registra que en el lugar de los hechos se encontraba una señora quien afirmó que la obra la estaba realizando y era de propiedad de su esposo, el señor **ARLEY CAICEDO SALAS**, ya que la casa donde actualmente vivían era de un familiar.

**TERCERO.** La actividad anteriormente referenciada se encuentra ubicada, como ya se mencionó, en el sector de Pueblo Nuevo, corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, en las siguientes coordenadas:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Altura</b>
03°25´17.9"	76° 37´ 40.5"	1959 msnm

**CUARTO.** En virtud de lo anterior y por medio de Auto No. 014 del 25 de marzo del 2021, el jefe del PNN Farallones impuso medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad en contra de **ARLEY CAICEDO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.925.478.

**QUINTO.** Dicho auto le fue comunicado al interesado el 19 de junio del 2021, tal y como obra en el expediente.

**SEXTO.** El 23 de junio del 2021, siendo aproximadamente las 10:00 a.m., se realizó visita de seguimiento por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones en el predio de propiedad de **ARLEY CAICEDO SALAS**, evidenciando lo siguiente:

(...) construyo una estructura hecha en madera, láminas de zinc, puntillas y bareque para lugar de habitación violando las normas del PNN farallones de Cali. (...) se encuentra en el lugar una máquina para hacer ladrillos y aproximadamente unos 100 ladrillos ya hechos, cosa que induce que la estructura inicialmente en coletas pronto será de ladrillo, aunque no se ve gente en la casa se pueden ver que hay cama, utensilios de cocina y otras cosas que hacen suponer que pueda estar habitada.

**SÉPTIMO.** Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por medio de Auto No. 086 del 27 de junio del 2023, procedió a dar apertura a la etapa de indagación preliminar en contra de **ARLEY CAICEDO SALAS**, con el fin de determinar si existía o no mérito para continuar con la investigación.

**OCTAVO.** El anterior auto le fue comunicado al interesado el 20 de octubre del 2023, tal y como obra en el expediente.

**NOVENO.** El 26 de noviembre del 2023, se suscribió entre la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia y la comunidad de la vereda Pueblo Nuevo Parte Alta, ubicada en el corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, un **ACUERDO DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA** con el fin de dar cumplimiento al objetivo estratégico estipulado en el Plan de Manejo del PNN Farallones, el cual hace referencia a mitigar las principales presiones por ocupación y/o usos que afectan a esta área protegida.

**DÉCIMO.** En este sentido, la celebración de este acuerdo tiene como propósito fomentar la participación de los actores sociales en acciones orientadas a la conservación del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, así como a la reducción de las presiones y los impactos ambientales dentro de esta área protegida. En consecuencia, al constatarse la presencia de comunidades campesinas que habitan y realizan diversos usos dentro del PNN Farallones, y dado el alto potencial de la zona para procesos de restauración y rehabilitación



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

con el consentimiento de dicha comunidad, se optó por implementar el acuerdo con el fin de alcanzar los objetivos establecidos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Dicho Acuerdo fue suscrito y aprobado, entre otras personas, por **ARLEY CAICEDO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.925.478.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El 1 de agosto del 2024, siendo aproximadamente las 02:00 p.m., se realizó nuevamente visita de seguimiento por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones en el predio de propiedad de **ARLEY CAICEDO SALAS**, evidenciando lo siguiente:

(...) El lugar es habitado por una familia de tres personas (2 adultos y un menor de edad), la vivienda ocupa un área de 78,12 metros cuadrados, la cual consta de: un baño, una sala, comedor, una habitación, una cocina, un fogón de leña y un pozo séptico (...). La casa está forrada alrededor de sus paredes de estopa verde, estructura de guadua y madera, teja de zinc, piso de tierra con base de plástico negro. (...) la familia ha optado por querer adecuar su vivienda, con materiales como ladrillos de adobe y columnas de cemento. En el lugar se encontraron las estructuras de varillas (castillos armados de varilla) y los huecos de 5 columnas. También se encontró un aproximado de 736 ladrillos y una pila de arena. Además, **la vivienda se ubica en una zona donde se han hecho acuerdos entre la comunidad y Parques Nacionales Naturales de Colombia, por lo cual la señora Mayra Alejandra -esposa del investigado- muestra interés en hacer el debido procedimiento.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

### **III. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### **1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR**

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:

**ARTÍCULO 17.** *Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es decir, esta es una etapa que puede surtirse de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:

- Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Verificar la ocurrencia de una conducta.
- Si es constitutiva de infracción ambiental o,
- Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar:

(...) de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Esta autoridad, en uso de su facultad legal, profirió el Auto No. 086 del 27 de junio del 2023, por medio del cual procedió a dar apertura a la etapa de indagación preliminar en contra de **ARLEY CAICEDO SALAS**, con el fin de determinar si existía o no mérito para continuar con la investigación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que establece que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, y teniendo en cuenta que el 26 de noviembre de 2023 se suscribió un **ACUERDO DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA** entre la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia y la comunidad de la vereda Pueblo Nuevo Parte Alta, ubicada en el corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos estratégicos establecidos en el Plan de Manejo del PNN Farallones, específicamente para mitigar las principales presiones derivadas de la ocupación y/o usos que afectan esta área protegida, y considerando que dicho acuerdo fue suscrito y aprobado por **ARLEY CAICEDO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.925.478, la entidad estima que, en virtud de los avances alcanzados y para fomentar el cumplimiento de los objetivos planteados en el acuerdo mencionado y que, adicionalmente, el término para adelantar la indagación preliminar ya caducó, resulta viable proceder a cerrar dicha etapa y a archivar el expediente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CERRAR** la etapa de indagación preliminar iniciada a través de Auto No. 086 del 27 de junio del 2023 en contra de **ARLEY CAICEDO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.925.478, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** el archivo definitivo del expediente bajo radicado No. 006-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a **ARLEY CAICEDO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.925.478, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO. PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y en la página web de Parques Nacionales Naturales.

Dado en Santiago de Cali, a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

## **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**

Directora Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales

**Elaboró:** *DMC*  
Daniela Mejía  
Abogada  
DTPA

**Revisó:** *MM*  
Margarita María Marín  
Profesional Jurídica  
DTPA

**Aprobó:**  
Gloria Teresita Serna Alzate  
Directora Territorial  
DTPA

*CJS*  
Carol Johanna Ortega Sánchez  
Profesional Especializado  
Jurídica  
DTPA